

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24º concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0116-2013, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0153 del 11 de julio de 2013. por medio del cual se resolvió lo siguiente:

- Dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18º de la ley 1333 de 2009, en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos u omisiones e identificar a los presuntos infractores en relación con la disposición de banano de rechazo en la finca “El Ensueño” del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.
- Se legalizo el decomiso preventivo realizado mediante acta N° 400-01-05-99-0107 del 25 de mayo de 2013, del vehículo marca Ford troque de placas FAF-353, color rojo de propiedad de la señora María Yisel Triviño, conducido por el señor Armando Triviño, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.756, por las descargas de banano de rechazo en descomposición a la finca ensueño, los cuales afectaban la fuente hídrica de la vereda Loma Verde del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.
- Se vinculó y se formuló un pliego de cargos, en contra del señor **LUIS ARMANDO TRIVIÑO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.756, por el presunto incumplimiento a los artículos 7º y 8º, literales a) i) 34 a) y c) 35,36 y 138 del Decreto 2811 de 1974, artículos 211 de Decreto 211 de 1541 de 1978. Artículos 1,2, 3, 22,116,117, 124, 133 del Decreto 948 de 1995 al ser encontrado en flagrancia por funcionarios de Corpouraba, cuando se disponía a depositar banano de rechazo en la finca “El Ensueño” en el sector Loma verde, jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Posterior a ello, a través de acto administrativo N° **200-03-40-01-0024 del 27 de enero de 2014**, se apertura a periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS ARMANDO TRIVIÑO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.756, con la finalidad de practicar las pruebas que determinaran su responsabilidad.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-1108 del 06 de septiembre de 2017**, se decidió una investigación administrativa sancionatoria, en el sentido de declarar responsable al señor **LUIS ARMANDO TRIVIÑO GONZALEZ**, identificado **ARMANDO TRIVIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.756, de los cargos formulados en el Auto N° 200-03-50-04-0153 del 11 de julio de 2013 y a su vez se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a \$815.337 por los hechos verificados el día 25 de mayo de 2013.

“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El citado acto administrativo fue notificado por aviso, quedando en firme el día 10 de septiembre de 2018.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *“las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que con la resolución N° 200-03-20-01-1108 del 06 de septiembre de 2017, se decidió una investigación administrativa sancionatoria, declarando como responsable al señor **LUIS ARMANDO TRIVIÑO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.756, de los cargos formulados en el Auto N° 200-03-20-01-1108 del 06 de septiembre de 2017, por la contravención a los artículos 7° y 8°, literales a) i) 34 a) y c) 35,36 y 138 del Decreto 2811 de 1974, artículos 211 de Decreto 211 de 1541 de 1978. Artículos 1,2, 3, 22,116,117, 124, 133 del Decreto 948 de 1995 al ser encontrado en flagrancia por funcionarios de Corpouraba, cuando se disponía a depositar banano de rechazo en la finca “El Ensueño” en el sector Loma verde, jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, y a su vez se impuso la sanción pecuniaria equivalente al pago de (\$815.337)

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso quedando en firme el día 10 de septiembre de 2018

Así las cosas, y dado que el acto administrativo de la referencia se encuentra en firme, este corporado considera que no existe mérito para mantener abierto el expediente de la referencia, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-26-0116-2013.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** definitivamente el expediente N° 200-16-51-26-0116-2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

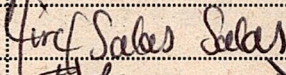
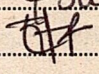
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar al señor **LUIS ARMANDO TRIVIÑO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.756, el presente acto administrativo, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		27/03/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		11/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-0116-2013